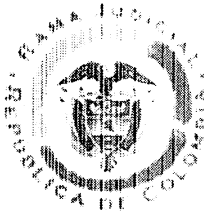


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2002-00304-00.
DEMANDANTE: MARÍA ADIELA MENDIETA AVENDAÑO.
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL BUITRAGO RUIZ.

En vista de la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar el proceso de la radicación, advirtiendo que la memorialista señora MARÍA PASTORA MOLINA TORRES, no hace parte de la presente causa, por cuanto la demanda fue instaurada por la señora MARÍA ADIELA MENDIETA AVENDAÑO en representación legal de sus hijos LILIANA BUITRAGO MENDIETA y JUAN CARLOS BUITRAGO MENDIETA, quienes en la actualidad cuentan con mayoría de edad, por ende, tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Así las cosas, se requiere a los señores LILIANA BUITRAGO MENDIETA y JUAN CARLOS BUITRAGO MENDIETA, para que se pronuncien respecto del presente asunto.

Por otro lado, frente a la solicitud del numero de radicación del presente asunto, por Secretaría emítase la correspondiente información.

De otra parte, se pone de presente a la interesada que, frente al levantamiento de medias cautelares con ocasión de un proceso de sucesión, el artículo 597 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez